
México, D.F., 7 de enero de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 8 recursos de apelación, 216 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 236 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la precisión de que los recursos de apelación 256 y 260 de 2014, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 484 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad 6 y 7 de 2014, acumulados, por el que se confirmó la designación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada sobre la base de que, con independencia de que en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que en su oportunidad emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se prevea eventualmente considerar a los secretarios ejecutivos de los Organismos Públicos Locales en materia electoral como parte del señalado servicio, y la manera en que se debe llevar a cabo ese servicio, el sistema jurídico del estado de Nuevo León, actualmente vigente,

permite concluir que el procedimiento y reglas de designación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa es distinta de los miembros de la estructura técnico-administrativa de la que ese funcionario es titular. Esto, ya que el legislador del Estado de Nuevo León distinguió entre el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral y la estructura técnico-administrativa que ese funcionario encabeza, que es la Secretaría Ejecutiva, aunado a que los requisitos previstos para su nombramiento se circunscriben a la obtención del voto aprobatorio de cuando menos dos terceras partes de ese Consejo General y de que el ciudadano correspondiente cumpla con los requisitos previstos para ser Consejero Electoral sin haber sido reelecto previamente para el desempeño del cargo y no así a la participación previa en un procedimiento derivado de una convocatoria pública y al supuesto examen de oposición correspondiente. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente relativo al recurso de apelación 261 del año 2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual controvierte las cláusulas sexta y séptima, inciso a) del Convenio General de Coordinación que celebró el Instituto Nacional Electoral con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones locales en esa entidad federativa, en las cuales se establece con fecha de la jornada electoral local, el tercer domingo del mes de julio del año 2015.

Solicita el apelante que esta Sala Superior, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, inaplique al caso concreto los artículos 17, párrafo primero, y 19, párrafo primero de la Constitución de Chiapas, así como el 42 del Código Electoral local, porque aduce que en contravención a la Constitución Federal tales disposiciones jurídicas estatales establecen que la jornada comicial local se realice en una fecha distinta a la que tendrá lugar la jornada electoral federal.

En el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se propone determinar que no le asiste la razón al apelante porque en la sentencia que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de octubre de 2014, en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, ese Alto Tribunal determinó, precisamente, sobre esos preceptos jurídicos, que ante el inminente inicio del proceso electoral en el Estado de Chiapas, para tutelar el principio rector de certeza, que la invalidez de tales disposiciones surtirá efecto una vez que culmine el proceso electoral 2014-2015 en esa entidad federativa, por lo cual, las jornadas comiciales deberán llevarse a cabo en las fechas previstas por las normas inválidas.

De conformidad con lo anterior, se propone concluir que si bien esta Sala Superior desde las opiniones que, en su oportunidad, formuló al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estimó que tales preceptos son inconstitucionales, lo cierto es que ese Alto Tribunal en la anotada sentencia constitucional, determinó las condiciones a que deberá sujetarse tal invalidez.

Por tanto, en el proyecto se propone determinar que lo procedente es confirmar el contenido de las cláusulas sexta y séptima, inciso a) del Convenio General de Coordinación referido en la materia de la presente impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 484 de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el recurso de apelación 261 de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las cláusulas del Convenio General de Coordinación señalado en la ejecutoria.

Señor Secretario Hugo Balderas Fonseca, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que para los efectos de su resolución los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Fonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia que pone a su consideración, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El primero de ellos, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-2767/2014, promovido por Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo a fin de controvertir el acuerdo general 1/2014, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el cual se fijó la remuneración de los Magistrados supernumerarios.

Los actores aducen, principalmente, que el Tribunal Electoral responsable realizó un cálculo indebido del salario que deben percibir como Magistrados supernumerarios en virtud de que al fijarlo sólo tomó como referencia el sueldo del demás personal de confianza del propio Tribunal, realizando una comparación indebida de funciones entre dicho personal y la de los Magistrados supernumerarios.

Consideran que, al fijarles una cantidad menor a la que percibe un proyectista o el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, es equívoco porque no es adecuada la responsabilidad y funciones que los impetrantes deben desempeñar.

La Ponencia estima que el motivo de disenso narrado es fundado.

Lo anterior, porque si bien la principal función de un Magistrado supernumerario es suplir a uno numerario, también es cierto que conforme a la legislación local desempeñan otras funciones de forma permanente como Magistrados que no implica necesariamente la suplencia de los numerarios.

Por ello, se considera que la categoría que se establezca en el tabulador respectivo debe ser acorde al valor que se da supuesto conforme con las habilidades la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que les corresponden; además, y principalmente, debe garantizar los principios de autonomía e independencia que son rectores de la función jurisdiccional electoral.

Por ello, el proyecto propone que el Tribunal responsable fije de nueva cuenta una remuneración como pago a los Magistrados supernumerarios que no podrá ser inferior a la del Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, ya que ésta se debe determinar en función de una valoración de sus responsabilidades, de su carga laboral y teniendo en cuenta en forma primordial los principios de autonomía e independencia, que a través de un salario digno deben salvaguardarse, además de que deben atenderse otros criterios objetivos adicionalmente a las funciones permanentes que desempeñan de coadyuvancia, como el hecho de que fueron nombrados por el Senado de la República como Magistrados supernumerarios, y que para ello cubrieron los mismos requisitos que los Magistrados numerarios, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 214 de 2014, promovido por Miguel Antonio Morales Cepeda, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG-244/2014, mediante el cual se resolvió declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado con motivo de la denuncia presentada por el recurrente en contra del Partido Acción Nacional y otros, por hechos que, consideró, constituían infracciones al otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normativa interna del referido instituto político.

Respecto al agravio consistente en que la autoridad responsable omitió acordar y tomar en cuenta las pruebas supervenientes ofrecidas en el escrito de denuncia, no obstante habérselo solicitado en diversas ocasiones, a juicio de esta Ponencia dichas pruebas no revisten tal carácter, porque el recurrente las ofreció en el referido escrito de conformidad con el artículo 258, párrafo dos, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que al efecto hubiesen existido causas extraordinarias en su ofrecimiento, para otorgarles el carácter de supervenientes, por lo que el motivo de disenso deviene infundado.

En relación al agravio referente a que la responsable no concatenó las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de denuncia con los resultados de la investigación, contrario a lo afirmado por el actor, de la lectura de la resolución controvertida se revela que se analizó y se tomaron en consideración todos los elementos de prueba relacionados con la *litis* planteada. De ahí, lo infundado del agravio.

Finalmente, en relación a los agravios formales consistentes en la incongruencia de la resolución reclamada y la falta e indebida fundamentación y motivación, a juicio de la Ponencia ambos motivos de inconformidad son infundados, el primero de ellos porque la autoridad administrativa no incurrió en la incongruencia externa e interna, ya que los temas resueltos por la responsable son coincidentes con los tópicos planteados por el recurrente en su escrito de denuncia y las consideraciones dadas guardan armonía entre sí con los puntos resolutiveos.

Respecto al segundo, porque la responsable sí ejerció su facultad investigadora en el procedimiento sancionador y además el recurrente no endereza argumentos para controvertir frontalmente las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2767, de 2014, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima, para que coadyuven al cumplimiento del presente fallo.

En el recurso de apelación 214, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores magistrados, me permito dar cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2896 de 2014, promovido por Mónica Soto Elízaga, en contra de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitida en la queja contra órgano, expediente número QO/NAL/1973/2014, en la cual se resolvió, entre otras cosas, declararla parcialmente fundada en relación con el presupuesto destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del citado institución político.

Se considera infundado el agravio relativo a que el órgano partidista responsable omitió hacer una valoración de las pruebas existentes en autos; lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que se tomaron en consideración diversas constancias probatorias, las cuales se especifican en el proyecto de cuenta; es decir, en plenitud de atribuciones la responsable analizó las pruebas que estimó idóneas y en función de los datos que le informaban les otorgó el valor que ameritaban para normar su determinación.

Igualmente, resulta infundado el agravio consistente en que el órgano responsable desestimó todos los agravios que le fueron planteados, ello porque contrario a lo señalado la responsable realizó el estudio de los agravios y en función de ello los estimó parcialmente fundados, infundados e inoperantes.

Finalmente, es infundado el agravio consisten en que el órgano responsable no dictó una resolución de fondo que resolviera la controversia de acuerdo con los agravios expuestos en el escrito de demanda del juicio ciudadano número 2577 de 2014, ello porque la responsable hizo el estudio de fondo conducente, y derivado de éste resolvió, por una parte, que era parcialmente fundado el planteamiento, por lo que ordenó bajo apercibimiento a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que diera respuesta a la actora a su solicitud de información e hiciera los pagos de los adeudos que había reconocido tener con cada uno de los proveedores o personas físicas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 251 de 2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña e intercampaña del proceso electoral local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Morelos.

En el proyecto a su consideración se propone declarar inoperantes los agravios sobre la base de que en la especie se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque esta Sala Superior, en la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación número 163 de 2014 y sus acumulados, ya se pronunció respecto a la manera en que deben distribuirse entre los partidos políticos los tiempos en radio y televisión correspondientes al periodo de intercampaña, en el sentido de que en ese tiempo de transmisión debe repartirse de forma igualitaria entre ellas, ya que se trata de tiempo que no corresponde a las precampañas ni campañas electorales.

Así, si en el caso el actor pretende que la distribución de los tiempos en medios de comunicación durante la intercampaña a los que tienen derecho los partidos políticos, se distribuyan atendiendo al criterio proporcional relativo a que el 70% sea con relación a los resultados de la última elección de diputados federales y el 30% restante de manera igualitaria, es innecesario que en el particular exista un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por ende, se propone confirmar el acuerdo impugnado en dicho recurso de apelación.

En tercer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de reconsideración identificados con las claves del 991 al 1182, todos de 2014, interpuestos por Claudia Selene Aguilar Hernández y otros, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, que entre otros aspectos sobreyó algunos juicios y declaró infundada la petición de los ahora recurrentes, relacionada con la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de su solicitudes de afiliación y, en consecuencia, efectuar el alta respectiva en el padrón, al haberse actualizado la afirmativa *ficta*.

Previa acumulación de los recursos de mérito y la verificación de los requisitos especiales de procedibilidad de los mismos, al aducirse como agravio la supuesta inaplicación implícita del artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el ponente propone declarar esencialmente fundados los agravios expuestos.

Así, en la sentencia recurrida, la Sala Regional inaplicó en forma implícita lo establecido en el numeral diez, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el cual se prevé la afirmativa *ficta*, al concluir que el aludido precepto debe interpretarse en el sentido de que cuando una persona solicite su afiliación si en el plazo de 60 días naturales contados a partir de la solicitud de registro, que el Registro Nacional de Militantes no emite pronunciamiento, la persona podrá considerarse como afiliada siempre y cuando reúna y acredite los requisitos establecidos en el diverso artículo 9 de los propios estatutos, consistentes en tener la calidad de ciudadano mexicano, tener un modo honesto de vivir, capacitación partidista y llenar el formato del Comité Ejecutivo Nacional, además de no estar afiliado a otro partido político.

Al efecto, la figura de la afirmativa *ficta*, por sí misma, en términos del artículo 10, párrafo cuarto de los estatutos, no existe el cumplimiento de mayores requisitos salvo el relativo a que en el plazo de 60 días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiran a militar en el Partido Acción Nacional.

En el caso, los recurrentes sostienen que en los meses de noviembre y diciembre de 2013, así como en enero, febrero y marzo de 2014 presentaron ante diversos comités directivos municipales en el Estado de Michoacán sus solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional, lo cual acreditan con las respectivas copias certificadas y tal presentación no se encuentra controvertida por la responsable primigenia a los juicios ciudadanos.

Por tanto, resulta inconcuso que en la especie se tiene por actualizada la afirmativa *ficta* prevista en el artículo 10, párrafo cuarto de los estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano partidario competente para atender las solicitudes de afiliación, es decir, el Registro Nacional de Militantes, no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a las mismas y al momento de resolverse los asuntos de cuenta han transcurrido más de 60 días naturales desde que presentaron sus correspondientes peticiones de afiliación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Registro Nacional de Militantes de inmediato les otorgue a los recurrentes tal carácter, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad.

Por último, se precisa que lo anteriormente expuesto en los correspondientes efectos no resultan aplicables para los recurrentes que se indican en el proyecto, en tanto que en sus respectivos juicios ciudadanos la Sala Regional responsable determinó sobreseer en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa en sus demandas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 24 de 2014 promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual controvierte el acuerdo signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, por el que desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra del Partido del Trabajo.

Previo a la verificación de los requisitos de procedencia del recurso de mérito, el ponente estima infundados los agravios expuestos.

En efecto, como se desprende de la resolución impugnada, la Unidad Técnica responsable determinó desechar el procedimiento especial sancionador atinente, ya que la conducta denunciada consistía en publicidad que denigraba al partido denunciante, supuesto que no es sancionable, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el resolver la acción de inconstitucionalidad número 35 de 2014 y sus acumuladas el 2 de octubre del año próximo pasado, que la denigración de instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo uno, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, es de señalar que el artículo 41, base tercera, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto partidos políticos como candidatos, deberán de abstenerse de elaborar propaganda política o electoral en la cual se calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo uno, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción de parte de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 25, párrafo uno, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, precisa como una obligación para estos entes de Derecho Electoral, el que se abstengan de que su propaganda política o electoral contenga instituciones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Como se puede advertir, la figura de la denigración, como consecuencia de la propaganda política o electoral no se encuentra prevista en el texto constitucional, pues sólo las personas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnia, dejando de lado aquellas expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

En consecuencia, a juicio del Magistrado ponente, si el contenido de los mencionados numerales incluye la aludida restricción consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, los mismos son contrarios al texto constitucional, además de que constituyen una limitación a la libertad de expresión de éstos, por lo que se estima correcta la actualización del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior sin soslayar que el desechamiento de la denuncia no implicó por parte de la responsable un análisis de fondo de la cuestión planteada, por el contrario lo que se determinó en la resolución combatida fue que la materia de la denuncia no era propaganda político-electoral, ya que el quejoso basó su inconformidad en la supuesta propaganda calumniosa denigratoria, siendo que la primera figura sólo podía transgredir derechos de particulares, y respeto de la denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.

En consecuencia se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdo, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cuatro proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2896, de 2014, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En el recurso de apelación 251, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de reconsideración 991 a 1182, todos de 2014, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Toluca, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 24, de 2014, se resuelve:
Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Señor Secretario Juan Carlos López Penagos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución que somete a su digna consideración, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2911 y 3024, ambos de 2014, promovidos por Dulce Clara García Cárdenas, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado Partido Humanista, en particular, la determinación de que la Comisión Político Nacional, instancia dependiente del Consejo Nacional, sea considerada como órgano de gobierno y dirección.

Primeramente, se propone la acumulación de ambos juicios, al existir conexidad en la causa y ser la misma autoridad responsable, la emisora del acuerdo impugnado.

Por lo que corresponde al estudio de fondo, la promovente pretende se revoque la resolución antes mencionada, pues refiere como único agravio una supuesta violación a sus derechos de asociación y participación política, así como de igualdad ante la ley y no discriminación, derivada de lo que el actor identifica como una duplicidad de funciones entre el Consejo Nacional y la Comisión Político Nacional.

En el proyecto, se propone declarar infundado el citado motivo de disenso sobre la base de que los derechos de asociación y participación política de los militantes del Partido Humanista, relacionados con los órganos internos del partido político se ven garantizados por medio de su Asamblea Nacional, no del Consejo Nacional.

Al respecto esta Sala Superior ha señalado que el derecho de auto-organización de los partidos políticos como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En ese sentido, se considera que la previsión de que el Consejo Nacional pueda funcionar en pleno o en Comisión Político Nacional es constitucionalmente válida, de acuerdo a esa libertad partidista de auto-organización.

Por tanto, en el presente caso, tampoco se ven afectados los derechos de igualdad ante la ley y no discriminación de la actora, pues la resolución impugnada, así como las modificaciones estatutarias validadas en ella, encuentran sustento constitucional y legal.

En efecto, se considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió de manera correcta, al validar el cambio de los estatutos del Partido Humanista, en cuanto a la inclusión de la Comisión Político-Nacional como órgano del Consejo Nacional del propio partido político, dentro de los órganos de dirección y gobierno, puesto que las atribuciones se le han otorgado, se desprende que tiene las características de cualquier órgano de dirección y de gobierno.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 252 de 2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo INE/ACRT/33/2014, de 17 de diciembre del año pasado emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral mediante el cual modificó el diverso acuerdo por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2014-2015, coincidente con el proceso federal en el Estado de San Luis Potosí.

En el caso, el instituto político apelante aduce que el acuerdo impugnado contiene un modelo de distribución y pauta de transmisión de los mensajes correspondientes a los partidos políticos contrario a lo que establece el artículo 41, base tercera, apartado A, incisos a) y e) de la Constitución General de la República, ya que considera que éste debe distribuirse en un porcentaje de 70 por ciento entre los partidos conforme con los resultados de la última elección de diputados federales y el 30 restante en partes iguales.

Dicho motivo de disenso ya fue decidido por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación 163 y sus acumulados de 2014, por lo que resulta innecesario que en este particular existe un pronunciamiento sobre el mismo tema.

En ese sentido, la ponencia considera la actualización de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente ponente en los asuntos José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2911 y 3024, de 2014, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 252, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia.

El primero de ellos, es el relativo al juicio ciudadano 2901 de 2014, promovido por Juan Carlos Espina en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de la Comisión de Afiliación de dicho partido político, de sustanciar y resolver el escrito de inconformidad presentado el 7 de noviembre de 2014, en el que denunció diversas irregularidades en la integración del Padrón de Militantes del referido partido político en el Estado de Puebla.

Se propone declarar fundada la omisión alegada, toda vez que en los autos de juicio en el que se actúa no obra constancia mediante la cual se acredite que el órgano partidista responsable haya realizado alguna actuación, o bien, haya emitido algún acto relacionado con la denuncia presentada por el actor.

En el proyecto se razona que el artículo 41, párrafo segundo, inciso b) de los Estatutos generales de dicho instituto político, prevé que la Comisión de Afiliación cuenta con atribuciones que le permiten investigar y realizar la correcta integración del Padrón de Militantes, así como de los procesos de afiliación, con el objeto de informar a la Comisión Permanente para que sea ésta quien tome las medidas que estime necesarias, por tanto, la

Ponencia propone ordenar a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional que, de conformidad con la normativa del partido, emita pronunciamiento fundado y motivado respecto del escrito de inconformidad presentado por el actor el 7 de noviembre de 2014, y lo haga de su conocimiento.

Continúo con el juicio de revisión constitucional electoral 477 de 2014, promovido por el Partido Encuentro Social, en el cual se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, la cual a su vez confirmó el acuerdo de la autoridad electoral local mediante el cual dio respuesta a su escrito de petición, en el sentido de que no era posible modificar el diverso acuerdo mediante el cual se aprobó el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas, durante los meses que van de septiembre a diciembre del año 2014.

En el proyecto, se estudian de manera conjunta los agravios expuestos por el actor en su demanda, y se califican como infundados, ya que como lo sostuvo el Tribunal responsable los agravios expuestos por el partido político actor en la instancia local no atacan las consideraciones a partir de las cuales el Instituto Electoral local señaló que la materia de la solicitud ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de dicha autoridad.

En ese sentido, las alegaciones del partido actor se dirigen a señalar las razones a partir de las cuales considera que la distribución del financiamiento se debe realizar conforme a una fórmula distinta a la aplicada en el acuerdo mediante el cual se determinó la distribución de financiamiento para los meses de septiembre a diciembre de 2014, mismo que se emitió el 11 de septiembre de 2014.

Además, se señala que tiene derecho a recibir ministraciones a partir de agosto de dicha anualidad, y no de septiembre de ese año. Cuestión que también fue materia del acuerdo de distribución de financiamiento, el cual no fue impugnado en su oportunidad.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia corresponde al recurso de apelación 253 de 2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Colima, el cual es coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no justifica las razones que la llevaron a aplicar el criterio de distribución igualitaria de tiempos entre los partidos en oposición al diverso que divide porcentualmente 30% de manera igualitaria, y 70% de acuerdo a los resultados obtenidos en las últimas elecciones de diputados.

Lo anterior, pues se considera que, en el caso, opera la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que el apelante quedó vinculado por la determinación tomada en la sentencia emitida en el recurso de apelación 163 de 2014, en la que se ordenó al Instituto Nacional Electoral que fijara el criterio igualitario previsto en el artículo 41, inciso g) de la Constitución Federal para los periodos de intercampaña.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 257 de 2014, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual el referido instituto declaró improcedente la solicitud hecha por el partido de modificar los temas del diverso acuerdo emitido por la misma autoridad, en el que se estableció como fecha límite para que los partidos políticos celebren la elección interna para la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional, el 28 de febrero de 2015.

En primer lugar, se propone declarar infundadas las alegaciones relativas a que el acuerdo ratifica la ilegalidad contenida en el acuerdo primigenio, al establecer una fecha diversa y anterior al periodo establecido para el registro de candidatos, toda vez que el partido recurrente consintió el primer acuerdo que estableció la fecha en cuestión.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, dado que de una simple lectura del mismo se aprecia que la responsable citó los preceptos jurídicos aplicables y expuso las razones de su actualización.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 968 a 990, todos de 2014, interpuestos por Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, misma que declaró infundada la petición de los ahora recurrentes relacionada con la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación y, en consecuencia, efectuar el alta respectiva en el Padrón de Militantes, al haberse actualizado la afirmativa *ficta*.

En el proyecto, primero, se propone acumular los recursos, ya que existe conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable.

Asimismo, se propone declarar fundados los agravios formulados por los impetrantes, toda vez que en forma indebida la Sala Regional inaplicó en forma implícita lo establecido en el numeral 10, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el cual se prevé la afirmativa *ficta*.

En los proyectos se razona que la figura de la afirmativa *ficta*, por sí misma, en términos del referido artículo estatutario, no exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de 60 días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes.

En el caso, los ahora recurrentes sostienen que en los meses de octubre de 2013 a junio de 2014 presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional, lo que acreditan con las respectivas copias simples, lo cual no se encuentra controvertido por el órgano partidista responsable en los juicios ciudadanos, por tanto en la especie se propone tener por actualizada la afirmativa ficta prevista en los Estatutos del partido, toda vez que el Registro Nacional de Militantes no emitió pronunciamiento alguno en torno a las mismas y al momento de resolver los presentes asuntos han transcurrido más de 60 días naturales desde que los recurrentes presentaron sus correspondientes peticiones de afiliación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Registro Nacional de Militantes de inmediato les otorgue a los recurrentes el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre

debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En la misma forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cinco proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2901, de 2014, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión atribuida a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a dicha comisión se pronuncie respecto al escrito de inconformidad presentado por el actor, en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 477, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el recurso de apelación 253, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 257, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de reconsideración 968 y 990 de 2014 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Toluca para los efectos señalados en la ejecutoria.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio 2909 de 2014, promovido por Pedro Compañ Columna, a fin de impugnar la convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, por el procedimiento de convención de delegados.

Se propone desestimar los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 50, último párrafo, y 53, último párrafo, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos relativos a los procedimientos de examen y de estudios demoscópicos a implementarse en la fase previa del proceso de selección interna.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se considera que no se restringe el derecho de los aspirantes que deseen registrarse en ese proceso ni vulnera el derecho de ser votado que asiste a los militantes.

Se demuestra que la finalidad de las disposiciones tildadas de inconstitucionales, consiste en seleccionar a los aspirantes entre sus pares, que se encuentren en las posiciones más idóneas, a efecto de ser postulados como candidatos a los cargos de elección popular, acorde a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios en los que se pretende que se declaren contrarias a derecho las bases de la convocatoria que regulan la fase previa; es decir, los procedimientos relativos a la aplicación del examen y los estudios demoscópicos. Para esto, conforme a las consideraciones asentadas en el proyecto, se demuestra que en contra a lo alegado por el demandante, estos procedimientos no pueden ser considerados arbitrarios y obstáculos sin fundamento, pues tienen respaldo en la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos y el Reglamento conducente del Partido Revolucionario Institucional.

Por cuanto hace a las bases de la convocatoria que regulan la aplicación de estudios demoscópicos, se establece que producen certidumbre respecto a su aplicación, ya que proporcionan los lineamientos mínimos a que deben sujetarse, como son: sistema de

muestreo, tamaño de la muestra, margen de error, procedimiento de selección de los encuestados, fecha de realización de los trabajos de campo y el texto del cuestionario que habrá de plantearse.

Respecto a la implementación de los exámenes, se considera que conforme a la normativa estatutaria y reglamentaria del partido, cumplen con el objetivo del proceso de selección consistente en elegir al aspirante que entre sus pares se encuentre en la posición más favorable, lo cual pueda repercutir en beneficio al partido al momento de participar en los comicios constitucionales.

Con base en tales consideraciones, en el proyecto se propone confirmar la convocatoria impugnada.

Por último, doy cuenta con los recursos de apelación 254 y 259 de este año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Morena, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de 18 de diciembre pasado, mediante el cual aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015.

En principio, se propone desestimar el planteamiento de los recurrentes, consistente en la falta de atribuciones para celebrar el convenio de coalición de quien compareció como representante del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, porque si bien de acuerdo con la normativa estatutaria del citado instituto político, el Consejo Político Nacional es el órgano autorizado para aprobar la celebración de convenios de coalición, lo cierto es que en el caso está demostrado que el 9 de diciembre de 2014 el Consejo Político Nacional aprobó la celebración del convenio de coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional y expresamente autorizó al ciudadano Arturo Escobar y Vega, en su calidad de vocero para suscribir dicho convenio.

En otro aspecto, se desestiman los argumentos en donde se aduce que para aprobar el convenio de coalición, la autoridad debió exigir el señalamiento del género al cual se asignarían las candidaturas de cada distrito uninominal a fin de garantizar la paridad de género.

Lo anterior, porque el citado principio constitucional está garantizado a través de los mecanismos previstos en el marco normativo del régimen legal federal de las coaliciones que se analiza en el proyecto, puntualizándose al respecto que en caso de no atender la paridad de género, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de requerir a la coalición para que ajuste o modifique las candidaturas. Incluso, de persistir el incumplimiento puede negar su registro en el número que exceda la paridad.

De ahí que no sea jurídicamente factible acoger la pretensión de los actores en el sentido de que para aprobar el registro del Convenio de Coalición Parcial, la autoridad debía exigir como requisito el cumplimiento de la paridad de género, pues como se expone en el proyecto, ello se verifica durante el procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, esto es, con la posterioridad a la aprobación del Convenio de Coalición.

Con base en estas consideraciones, la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2909, de 2014, se resuelve: ´

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional.

En los recursos de apelación 254 y 259, de 2014, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación

que a continuación se precisan, todos de 2014, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 2903, promovido por Sergio Alejandro Arellano Sánchez, militante del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional de ese partido, relativo a la aprobación de los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en la citada entidad federativa por el proceso electoral federal en curso, se propone desechar de plano la demanda dado que el acto controvertido no es definitivo ni firme, ya que se encuentra en la etapa de valoración, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral 474, promovido por Rolfi González Rodríguez y Antolín Escobar Cervantes, quienes se ostentan, respectivamente, como autorizado y Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; así como en el diverso juicio 478, promovido por el Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, a fin de impugnar las sentencias emitidas por los respectivos tribunales electorales locales, por las que se les ordenó realizar el pago de diversas remuneraciones a los actores con motivo del desempeño de sus cargos como regidores de los referidos ayuntamientos, se propone desechar de plano las demandas debido a la falta de legitimación activa de los actores, pues de autos se advierte que los mismos fungieron como autoridad responsables en los medios de impugnación donde se dictaron las resoluciones impugnadas.

Finalmente en el recurso de reconsideración 1183, interpuesto por Mauricio Pluma Morales, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, relacionada con la convocatoria para elegir a los integrantes de diversos órganos del Partido del Trabajo en Tlaxcala, se propone desechar de plano la demanda, ya que en la especie no se surte alguno de los supuestos de procedencias recursos de reconsideración según se expone en el proyecto respectivo.

Es la cuenta, Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cuatro proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2903; de revisión constitucional electoral 474 y 478, en los que se asume competencia; así como en el recurso de reconsideración 1183, todos de 2014, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con nueve minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo